

9.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ABRIL DE 2009

Compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones por accidente de trabajo. Naturaleza del recargo de prestaciones

Comentario a cargo de:

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA

*Catedrático de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)
Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

NORMA NIETO NIETO

Abogada laboralista

SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2009

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Asunto: Insiste el Tribunal Supremo en que, desde la Sentencia de Pleno de 15-1-2008, la competencia para entender de la responsabilidad civil del empresario por accidentes de trabajo es materia que corresponde al orden jurisdiccional social, *salvo que la demanda se dirija también contra persona o personas no vinculadas con relación laboral con el accidentado* (en cuyo caso la competencia continúa correspondiendo al orden civil) para a continuación tomar partido por la idea de que, para cuantificar la responsabilidad civil del empresario, se impone deducir las cantidades ya cobradas de la Seguridad Social por los mismos conceptos, pues lo contrario podría constituir un enriquecimiento injusto. En cambio, no procede la deducción de lo debido por el empresario infractor en concepto de recargo de las prestaciones por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, pues la naturaleza sancionadora del mismo solamente puede significar que las cantidades correspondientes han de añadirse a la indemnización debida por el accidente.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2009

Compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones por accidente de trabajo. Naturaleza del recargo de prestaciones

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA

Catedrático de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

NORMA NIETO NIETO

Abogada laboralista

Resumen de los hechos

El accidentado prestaba servicios por cuenta de la empresa Meyme, S.A., pero lo hacía en el centro de trabajo de la empresa Industrial Química del Nalón, S.A.. La Inspección de Trabajo declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente fueron incrementadas en el 50 por ciento con cargo a la empresa Industrial Química del Nalón S.A., con el deber por parte de ésta de constituir en la Tesorería General el capital coste necesario para proceder al pago del recargo. La resolución fue impugnada sin éxito ante la jurisdicción social.

Ejercitada la acción civil contra las dos empresas, el Juzgado de Primera Instancia absolvió a Meyme, S.A. y condenó a Industrial Química del Nalón, S.A. al pago de 224.185,47 €, cantidad que fue reducida a la cifra de 203.566,98 € por la Audiencia Provincial de Oviedo, que estimó parcialmente el recurso de apelación planteado por la condenada, al entender que debían revisarse los puntos por secuelas, que no debían ser 63 sino 55. En cambio, no procedía tomar en consideración el capital coste de renta que la recurrente tuvo que abonar en cuantía de 129.914,38 € en concepto de recargo de prestaciones, dado su carácter sancionador.

El único motivo de casación trató, sin éxito, de que tal cantidad fuera restada. La Sala Primera vuelve a hacer suya –esta vez en Pleno– la doctrina emana-

da de la jurisprudencia de la Sala de lo Social, consolidada a partir de la STS de 2-10-2000: no procede la deducción de una cantidad que no tienen naturaleza indemnizatoria, sino que significa una sanción impuesta al empresario negligente.

COMENTARIO

Sumario: 1. Introducción. Un paso más hacia la unificación del tratamiento de la responsabilidad civil por accidente de trabajo. 2. La STS de 28-1-2008 y su premonitorio «*obiter dictum*». 3. La moderada compatibilidad de las sumas, con la vertebración como criterio. 4. El recargo de las prestaciones 4.1. Sentido y procedencia del recargo. 4.2. Naturaleza y finalidad. 4.3. La jurisprudencia plenaria de la Sala Cuarta, punto de apoyo para la STS de 23-4-2009. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción. Un paso más hacia la unificación del tratamiento de la responsabilidad civil por accidente de trabajo

La STS de 23-4-2009 supone, desde luego, un paso importante hacia la unificación del tratamiento jurisprudencial que merece la responsabilidad civil de los empresarios por accidentes de trabajo. Una unificación muy deseada durante largos años, años que nos han venido presentando un escenario presidido por las constantes contradicciones entre la jurisprudencia civil y la social, y las no menos constantes contradicciones internas dentro de la propia jurisprudencia civil. De unas y de otras se ocupó, en el volumen anterior de esta colección, el comentarista de la STS de 15-1-2008 [YZQUIERDO (2009), pp. 59 y ss, y más detalladamente en *Tratado* (2008), pp. 801 y ss]. En esa sentencia se apuntó una solución para la ya tradicional pugna competencial existente entre las Salas civil y social del Tribunal Supremo –pugna que, como relata DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2007, p. 45), se remonta a 1927–, si bien se trató de una solución que deja la puerta abierta para que la opción escogida no sea del todo definitiva, como bien se ha ocupado de demostrar la jurisprudencia civil recaída durante el resto del año 2008 y la totalidad del 2009. Por todas, pueden verse las SSTS de 19-5-2008 (RJ 2008\5772) y 16-10-2009 (RJ 2009\5580).

Pero la STS de 15-1-2008 también dejó planteada una toma de postura, si quiera fuese de una manera no demasiado visible, en relación con la otra gran cuestión de la jurisprudencia en relación con la responsabilidad civil por accidente laboral, que no podía ser otra que la de la incidencia que sobre la indemnización deba tener el hecho de que el perjudicado haya cobrado ya alguna cantidad con cargo a la Seguridad Social.

No se puede dudar que son compatibles las cantidades pagadas por la Seguridad con las que corresponda pagar por el empresario en concepto de res-

ponsabilidad civil. Pero lo que no vale es actuar como si aquellas cantidades no tuvieran nada que ver. Debe abogarse por la plena concurrencia o compatibilidad de normas (las laborales y las comunes de la responsabilidad civil), y por la plena compatibilidad de títulos de legitimación (en un caso, el de trabajador afiliado al sistema, en el otro, el de víctima de un daño), pero todo ello mirado desde la perspectiva de una *limitada* compatibilidad de sumas, de modo que sólo se pueden acumular las que respondan a distintos conceptos dañosos. Y así es como se entiende por la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, pero no siempre ha sucedido igual si hemos de estar a lo que ocurre en la jurisprudencia civil.

Era precisamente ésta la consecuencia práctica de mayor importancia que venía teniendo el que las reclamaciones se residenciasen en una o en otra jurisdicción. Como se dijo en aquel comentario, miradas las cosas desde el punto de vista del *quantum* indemnizatorio, no da lo mismo demandar ante la jurisdicción civil que hacerlo ante los juzgados de lo social. Ha dicho el profesor PANTALEÓN [prólogo a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (2007), p. 19] que «la cuestión de la jurisdicción competente será, sin duda, mucho más fácil de solucionar, cuando la responsabilidad civil del empresario por los daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deje de ser el instrumento del que algunos jueces civiles se sirven para satisfacer su loable sensibilidad redistributiva, ante prestaciones de la Seguridad Social que estiman manifiestamente insuficientes; por no mencionar a otros que, simplemente, prefieren seguir decidiendo como si la Seguridad Social no existiera».

La Sala Cuarta viene resolviendo en favor de la tesis de la vertebración de manera constante, como lo demuestran las SSTs 30-9-1997 (RJ 1997\6853), 2-2-1998 (RJ 1998\3250), 10-12-1998 (RJ 1998\10501), 17-2-1999 (RJ 1999\2598), 2-10-2000 (RJ 2000\9673) o 13-3-2002 (RJ 2002\5146). «Los perjudicados –dice esta última– no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena». También las de 3-6-2003 (RJ 2003\4891), 9-2-2005 (RJ 2005\6358), 1-6-2005 (RJ 2005\9662), 24-4-2006 (RJ 2006\5866), 24-7-2006 (RJ 2006\7312). Especial interés tienen dos magníficas sentencias de la misma fecha: las de 17-7-2007 (RJ 2007/8300 y RJ 2007/8303), que explican pormenorizadamente, no sólo en qué ha de consistir la complementariedad, sino cómo pueden contribuir a esa sana vertebración los baremos indemnizatorios previstos en otros sectores del Derecho de la responsabilidad civil. Dos sentencias extraordinariamente bien argumentadas que tuvieron como Ponentes a los Excmos. Sres. De Castro Fernández y López García de la Serrana y que son de lectura obligada para todo el que necesite o quiera conocer de cerca la cuestión. Con posterioridad, puede verse, en la misma línea, la STS de 24-7-2008 (RJ 2008\4626).

De esas dos sentencias de 2007 se deduce, no obstante, que no ha de restarse todo lo que la Seguridad Social haya concedido. Así, procederá distinguir el daño causado a la integridad física (daño corporal), el daño moral y el daño pa-

rimonial (en el que, a su vez, caben las partidas de daño emergente y lucro cesante). Y entonces, sólo procede restar o deducir lo que son conceptos homogéneos. Así, de la indemnización por daño moral o por daño corporal no pueden restarse las prestaciones de Seguridad Social que significan una renta sustitutoria del salario: éstas solamente se restarán de la partida de lucro cesante. De igual modo, y admitiendo que el baremo o sistema valorativo de los daños en accidentes de circulación puede servir como modelo orientativo, la cantidad que haya pagado la Seguridad Social por incapacidad transitoria no se podrá deducir de lo que, aplicando ese baremo, resulte en concepto de incapacidad permanente, o viceversa. Por lo mismo, el descuento del capital coste de la prestación por incapacidad permanente reconocida por la Seguridad Social y, en su caso, del importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante que se hayan reconocido, solo se descontarán del total de la indemnización que correspondería por lucro cesante en la valoración «civil» del daño, pero no del montante correspondiente al perjuicio que la incapacidad ocasiona para otras actividades de la vida doméstica, familiar, sentimental y social [recientemente, la STC de 28-1-2010 ha añadido, entre otras cosas, que no cabe deducir de la indemnización por incapacidad temporal lo abonado en concepto de capital coste de la pensión por incapacidad permanente]. Lo contrario sería tanto como creer que evitar el enriquecimiento injusto del perjudicado se consigue a base de procurar el mismo enriquecimiento del responsable o de su asegurador. Habrá entonces ocasiones en las que no proceda el descuento, porque el mismo supondría, por ejemplo, incluso negar al trabajador la mejora establecida en Convenio Colectivo. Y las habrá también en las que el total reconocido por la Seguridad Social supere al lucro cesante real, y no proceda la reclamación adicional de responsabilidad civil por el exceso, aunque sí cuando se trate de pretensiones que correspondan a partidas distintas del lucro cesante (daños morales, daños corporales y daños materiales emergentes).

Esta regla que impone restar de la indemnización lo que ya se haya cobrado por otra vía fue habitualmente despreciada por la jurisprudencia civil, lo que resultaba chocante. Una cosa es que pueda el juez complementar cuanto no se haya obtenido en concepto de prestaciones de la Seguridad Social por unas lesiones, o que se pueda reclamar por las consecuencias económicas que no consistan en pérdida de ingresos laborales, por el porcentaje de salarios no cubiertos por las prestaciones establecidas para las incapacidades permanentes totales, o por cualquier daño material en los bienes del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo. Pero de ahí a sumar lo que en realidad debe restarse, hay un buen trecho, que arrojaba un resultado que toda la vida se ha llamado, lisa y llanamente, enriquecimiento injusto de una víctima que, al cobrar dos veces por el mismo concepto, consigue una posición patrimonial superior a la que tenía antes del accidente. La compatibilidad de sumas es compatibilidad de conceptos autónomos, pero nunca independientes. Se trata, en fin,

de una *compatibilidad vertebrada*, no de una compatibilidad total y absoluta que, más que compatibilidad, lo que supone es una perfecta independencia. Son distintas las fuentes originadoras de las obligaciones, de eso no hay duda, pero tampoco la debe haber en cuanto a la finalidad común que ambas sumas tienen a cumplir.

En efecto, con alguna excepción, las sentencias civiles permitían pensar –y algunas hasta lo proclamaban de modo explícito– que, deducida la reclamación ante los jueces civiles, éstos no tienen que entrar siquiera a considerar a qué concepto responde ninguno de los pagos efectuados por la Seguridad Social [así, entre tantas, las SSTS 13-2-2001 (RJ 2001\2548), 16-3-2001 (RJ 2001\3198), 2-7-2001 (RJ 2001\1700), 28-11-2001 (RJ 2001\9539), 26-4-2002 (RJ 2002\4162), 29-4-2004 (RJ 2004\2091), 4-10-2004 (RJ 2004\5981), 8-10-2004 (RJ 2004\6693), 9-11-2005 (RJ 2005\7721), 29-11-2005 (RJ 2005\10192), 21-2-2006 (RJ 2006\2147), 18-5-2006 (RJ 2006\2367) y 21-6-2006 (RJ 2006\3081)].

Es cierto que esta tendencia ha conocido sus excepciones, como se aprecia en la STS 21-7-2000 (RJ 2000\5500), en la que se puede leer algo que reconforta bastante: «siendo ciertamente muy reiterada la doctrina de esta Sala que afirma la compatibilidad entre las indemnizaciones que por la muerte de un trabajador procedan en el orden laboral y en el orden civil, también es cierto que, siendo un mismo hecho el que da lugar a una y otra indemnización y siendo también un mismo daño el que se indemniza, nada impide valorar, como un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil (...), el ya acordado por el orden jurisdiccional social aplicando la normativa laboral». «Se trata, en suma –dice después la STS 8-10-2001 (RJ 2001\7551) o la de 31-12-2003 (RJ 2003\367)–, de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente por cuanto compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada». El Excmo. Sr. Marín Castán es el Ponente de estas sentencias, y debe ser felicitado efusivamente por habernos ofrecido estos auténticos *espejismos* jurisprudenciales de principios de siglo, que no cabe duda constituyen los antecedentes inmediatos de lo que a partir de la STS de 23-4-2009, objeto de nuestro comentario, ya parece la doctrina uniforme y definitiva de la Sala.

2. La STS de 28-1-2008 y su premonitorio «*obiter dictum*»

Ya se dijo en el comentario de la STS de 15-1-2008 que era de esperar que la doctrina emanada de las citadas sentencias de principios del presente siglo terminara dando lugar a una nueva sentencia plenaria. De hecho, la de 2008 contenía un premonitorio «*obiter dictum*» que decía lo siguiente: «como afirma la sentencia de 13 junio 2006, “el único principio que ha de tener en cuenta el juzgador es el de la indemnidad de la víctima [...]” y ello sin perjuicio de que puedan tenerse en cuenta las cantidades que se hayan hecho efectivas al perjudica-

do (SSTS de 8 octubre 2001 y 31 diciembre 2003)». Desde luego, si en vez de «puedan» el verbo fuera «deban», podríamos decir que, ya en una sentencia plenaria, se daba a entender que la Sala primera tomaba partido por la idea de la vertebración. No es casual que la Magistrada Ponente, Excm. Sra. Doña Encarnación Roca Trías, sea autora de un trabajo titulado «Resarcir o enriquecer: la concurrencia de indemnizaciones por un mismo daño» (ver referencias en Bibliografía). Son sumas limitadamente complementarias, porque aducir la ilimitada o absoluta complementariedad es en realidad negar la idea misma de complementariedad: cuando dos sumas son, en la concepción más tradicional de la jurisprudencia civil, absolutamente complementarias, pasan a ser automáticamente suplementarias la una de la otra.

Pues bien, eso es justo lo que ha venido a ocurrir con la STS de 23-4-2009, cuya *ratio decidendi* resulta absolutamente concluyente. Es ya una sentencia plenaria la que establece que una cantidad que en pura lógica debe restarse, lo que no puede es sumarse.

3. La moderada compatibilidad de las sumas, con la vertebración como criterio

En su Fundamento 1º, la sentencia objeto de comentario hace suyas las consideraciones que contenía la SAP de Oviedo, objeto del recurso de casación: «los perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de la compensación plena», y todas las indemnizaciones reconocidas a favor del trabajador en las distintas vías jurisdiccionales «han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio». «Se tienen en consideración las indemnizaciones percibidas por el trabajador actor en la vía laboral y de la Seguridad Social, sin que a ello obste la circunstancia de que cuando de daños personales y morales se trata no exista en el ordenamiento jurídico un límite indemnizatorio, fuera del ámbito de los causados en accidente de circulación, pues tal ausencia de límite legal no obsta a que, a la hora de fijar la indemnización, se cuantifiquen necesariamente los daños en forma racional evitando lo que podría constituir un enriquecimiento injusto».

Y dicho esto, la sentencia recurrida enfatiza la excepción: «la única partida no tomada en consideración lo fue el capital coste de renta que, para hacer frente al recargo de prestaciones de un 50%, hubo de abonar la hoy recurrente». «Ausencia de toma en consideración que ha de reputarse correcta toda vez que tal importe no ha sido percibido por el trabajador actor, sino ingresado por la recurrente en la TGSS, ingreso que está legalmente destinado a la finalidad de “asegurar” el pago del recargo de la prestación recibida por IPA, impuesto a la empleadora por infracción de medidas de seguridad». Toma decidido partido la sentencia asturiana, en fin, por la no deducibilidad del recargo, pues lo contrario

«dejaría vacía de contenido su finalidad, ya que al recargo, en una sociedad con altos índices de siniestralidad persigue evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales».

4. El recargo de las prestaciones

4.1. Sentido y procedencia del recargo

Por lo mismo, remataba la sentencia de apelación: «quiere nuestro ordenamiento de Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado en las conductas empresariales infractoras de medidas de seguridad y otro en el que no concorra tal infracción, que exista una desigualdad, objetiva y razonable en orden a las indemnizaciones, que deberán ser superiores cuando concurren infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales, desigualdad que desaparecería de seguirse la tesis contraria a la no deducción del recargo».

Este viene a ser, en realidad, el único motivo del recurso de casación planteado. La recurrente, amparada en la idea de que en la vía civil han de deducirse las cantidades ya abonadas que estén basadas en la relación laboral y de Seguridad Social y que respondan a los mismos conceptos, y amparada en el hecho de que la sentencia recurrida había deducido una cantidad por razón de un nuevo cálculo de puntos para las secuelas, pretendía que también se dedujese el importe del capital coste constituido para el recargo de prestaciones.

Pero el Tribunal Supremo prefiere la tesis, consolidada ya en la jurisprudencia social pero que no es precisamente algo consolidado con la misma firmeza en el ámbito doctrinal, de que una suma que tiene «evidente carácter sancionador» no puede ser deducida. Parece, en fin, que en la idea de ambas jurisdicciones, el propio concepto de recargo solamente puede significar que su cuantía, a satisfacer por el empleador, se debe añadir a la suma ya percibida por la vía de la normativa laboral, pues si hubiera que restarlo, dejaría de ser un recargo.

Y ahí es donde el debate debe continuar, por más que las Salas primera y cuarta hayan logrado ponerse de acuerdo, no sólo en torno a las cuestiones de la jurisdicción competente y la compatibilidad de sumas, sino también en relación con esa misma compatibilidad cuando la suma cuestionada es precisamente el recargo de las prestaciones, peculiar figura que aparece presentada en el art. 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto Legislativo uno/1994, de 20 junio) en estos términos:

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la

falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

No pocos estudios doctrinales se han ocupado de la evolución legislativa de este recargo [por todos, puede verse SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTINEZ JIMÉNEZ, R. (2001), PURCALLA BONILLA (2000) o MONEREO PÉREZ (1992), y, muy anteriormente, MONTOYA MELGAR (1967)]. No se piense que se trata de una figura que constituyese una novedad de la LGSS. Antes bien, sus antecedentes se encuentran ya en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 (conocida como Ley Dato, art. 5.5), y la misma siempre apareció a lo largo de la evolución en materia de accidentes laborales: Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1922 (arts. 6 y 65, respectivamente), Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 1956 y Reglamento correspondiente (arts. 27 y 55, respectivamente). Con posterioridad, y cuando nuestro país ya contó con un sistema de Seguridad Social concebido como instrumento unificado de protección frente a los riesgos profesionales, el recargo apareció en el Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1966 (art. 147), pasando sin solución de continuidad al Texto Refundido de 1974 (art. 93) y, finalmente, al texto de la vigente LGSS de 1994.

A lo largo de toda su evolución legislativa, se ha declarado compatible el recargo con todo tipo de responsabilidades civiles, penales y administrativas, algo que se encuentra por doquier en las sentencias de los tribunales [véanse, por ejemplo, las SSTs (4ª) de 2-10-2000 (RJ 2000\9673), 14-2-2001 (RJ 2001\2521) o nueve-10-2001 (RJ 2001\9595)], y que ha venido a refrendarse por el art. 42.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando dispone que «*las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema*».

Pero si en un inicio se consideraba el recargo como un instrumento de carácter genuinamente indemnizatorio (incluso la Ley Dato consideró posible su aseguramiento, cosa que se prohibió desde 1922), a partir de la Ley de 1955 ya se vino a presentar como fórmula típicamente sancionadora, o al menos de finalidad mixta, cuya propia complejidad, a decir de VIDA SORIA (1970, p. 25), permite decir que estamos ante un concepto «ajeno a la mecánica propiamente aseguradora o de Seguridad Social».

Para la imposición del recargo es necesario que se den ciertos requisitos:

a) La lesión (que, naturalmente, ha de ser susceptible de ser calificada como accidente de trabajo o enfermedad profesional), debe ser *de las que generan prestaciones que con carácter público, obligatorio e imperativo, se encuentran establecidas en el sistema español de la Seguridad Social*. No se extenderá entonces a las mejoras voluntarias previstas en los arts. 39 y 191 y ss. LGSS. Puede verse al respecto la STSJ Cataluña de 2-12-1999 (AS 2000\405).

b) Debe haber existido un *incumplimiento de medidas de seguridad y salud en el trabajo*, pues el recargo no debe operar de forma inmediata, simplemente por haber acaecido un accidente. No obstante, las sentencias suelen apreciar la infracción en términos prácticamente objetivos al no plantearse ni mucho ni poco la culpabilidad del empresario o si éste ha infringido alguna concreta norma de prevención que, de haberse cumplido cabalmente, habría evitado o aminorado el resultado dañoso. En este sentido la STS (4^a) 2-10-2000 (RJ\2000\9673) manifiesta que «se trata de responsabilidad empresarial cuasi-objetiva con escasa incidencia de la conducta del trabajador, como se afirmó con relación a la intrascendencia de la falta de negativa a realizar los trabajos sin la protección requerida en un supuesto de accidente laboral de un trabajador con cargo de colaboración en materia de seguridad e higiene».

Junto con esta tendencia a la objetivización de la responsabilidad, nos encontramos que si bien es necesario que se exija la concreción de una determinada medida omitida, con frecuencia basta con la mera inobservancia de las medidas generales de seguridad no previamente detalladas. La sensación es que nos encontramos estando ante lo que parece una exigencia de responsabilidad “sin límite”, y que sólo los accidentes imprevisibles o inevitables quedan al margen del recargo, o aquellos en los que no se generan prestaciones. En sentido contrario, y de forma acertada, la STSJ de Castilla León 25-10-2006 (AS 2006\2086), sí insiste en la necesidad de que «la infracción ha de ser de norma concreta, no genérica (...). Si se admitiese la infracción de precepto genérico para fundamentar el recargo, éste vendría a imponerse de modo objetivo, por el mero hecho del accidente (si se ha producido es que no se han tomado las medidas necesarias para que no se produzca). Y ya se ha dicho que la responsabilidad es subjetiva y culposa, no objetiva. Por eso sólo sirve, para el recargo, una infracción de norma concreta y específica, una “infracción trascendente” (Tribunal Supremo, por ejemplo, 21-2-02 [RJ 2002, 4539])».

c) En tercer lugar, debe haber la lógica relación de causalidad entre la lesión y el incumplimiento empresarial [STS (4^a) de 30-06-2003 (RJ 2003/7694)]. Resulta llamativo que, si bien en pura lógica procesal la acreditación del nexo causal debería corresponder a la parte demandante, cierta jurisprudencia tiende a suavizar la existencia del mismo y llega a invertir la carga de la prueba en contra del empresario. Lo anterior es consecuencia del valor de certeza que se le otorga al acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con ocasión del accidente, que implica la necesaria actuación activa del presunto infractor demandado. Es curioso, en fin, que todo ello supone, no ya la clásica presunción de culpa o negligencia, sino una auténtica presunción de causalidad que, si no se compadece con los postulados de la responsabilidad civil, tampoco lo hace con los del puro Derecho sancionador.

4.2. Naturaleza y finalidad

El sentir mayoritario presenta el recargo del art. 123 como instrumento de Derecho sancionador [por todos, MONTOYA MELGAR (1967), p. 530, MONEREO (1992), pp. 75 y ss. o, más recientemente, MOLINA NAVARRETE (1996), pp. 788 y ss., GARCÍA MURCIA (1997), p. 142. Pueden verse las SSTS (4^a) de 8-3-1993 (RJ 1993\1714), 31-1-1994 (RJ 1994\398), 22-9-1994 (RJ 1994\7170) o 20-3-1997 (RJ 1997\2591). La STS 8-10-2001 (RJ 2001\8254) se refiere a los deberes de protección como algo «incondicionado y prácticamente ilimitado», y extensivo incluso a las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. La de 14 febrero 2001 (RJ 2001\2521) se refiere decididamente al carácter sancionador del recargo.], siquiera desde una perspectiva bastante atípica. Por lo pronto, la responsabilidad civil del empresario es asegurable, pero el recargo no (art. 123.2). Además, las multas administrativas no van a parar precisamente al bolsillo del particular lesionado, pero el recargo sí. Las sanciones administrativas se imponen a la vista del incumplimiento objetivo y voluntario de un deber legal, pero para la imposición del recargo no basta con que se estén incumpliendo las normas sobre seguridad y salud en el trabajo ni la violación de los preceptos de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales: antes bien, y como antes se ha dicho, hace falta que se produzca un accidente de trabajo con daño para el trabajador, una exigencia que, desde luego, recuerda más a aquello de «sin daño no hay responsabilidad civil» que al lenguaje propio del Derecho sancionador, en el que basta la vulneración de la norma para que la sanción opere. Y hasta en contra de la naturaleza sancionadora del recargo bien se podría decir que si el mismo es plenamente compatible con la responsabilidad administrativa, es porque de la sanción propiamente dicha se han de ocupar las autoridades laborales, pero la competencia para la imposición del recargo reside en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y el procedimiento para su imposición no sigue precisamente las pautas propias del procedimiento administrativo sancionador. Ni in-

tervienen distintas autoridades administrativas, ni hay recurso de alzada frente a la resolución que dicte el INSS, ni va a ser la jurisdicción contencioso-administrativa, sino la social, la encargada de revisar la resolución. Todo ello parece asociar el recargo al conjunto del sistema de prestaciones, aunque en el bien entendido de que el responsable del pago siempre será el patrono.

A favor de la tesis indemnizatoria juega, por todo lo dicho, la innegable relación de orden jurídico-privada derivada del dato de que el beneficiario del recargo es el propio trabajador y no las arcas públicas, así como el hecho de que, si la imposición del mismo, cuando acompaña a las sanciones administrativas por incumplimiento de las normas de prevención, supusiera una sanción adicional por la misma falta, quedaría agredido el principio «non bis in idem». Pero no hay que pasar por alto que, siendo todo ello cierto, igual de cierto es que si se tratara de un simple litigio entre particulares, se vería ante los órganos jurisdiccionales, y no en vía administrativa. Pero, por encima de todo, hay algo que no se compadece muy bien con los mecanismos de la reparación de daños: si, por ejemplo, la prestación que corresponde para una situación de incapacidad permanente absoluta consiste en el 100 por 100 del salario (art. 139.3 LGSS), y además puede el accidentado intentar por otra vía el total resarcimiento de daños que no son lucro cesante (daños morales, consecuencias económicas que no consistan en la pérdida de ingresos laborales, daños materiales en los bienes del trabajador), la imposición del recargo puede suponer, en el caso extremo, que el accidentado cobre, por la vía de las prestaciones públicas, la totalidad de su salario; por la vía de la responsabilidad civil, los restantes daños sufridos; y por la vía del recargo, y siempre contando como deudor al empresario, otro 50 por 100 del salario. Desde luego, salvo que se cometa la chapuza argumentativa de pensar que el recargo actúa a modo de lenitivo de las dificultades propias de la responsabilidad civil (problemas de prueba, de valoración de los daños morales y corporales, etc.), lo único cierto es que el trabajador cobra, en concepto de salario dejado de percibir, un subsidio equivalente al 150 por 100 del mismo. Y si eso no es una indemnización punitiva al más puro estilo norteamericano, no sabemos muy bien que será.

Y que no se diga, para salvar los obstáculos, que en realidad nos encontramos ante una auténtica cláusula penal cumulativa de origen legal [así, las SSTs (1ª) de 20-10-1988 (RJ 1988\7592), 23-10-1990 (RJ 1990\8035), 25-1-1995 (RJ 1995\166), 11-12-1996 (RJ 1996\8997) y 12-1-1999 (RJ 1999\3)], que aquí no es moderable equitativamente por el juez (art. 1154 C.civ.) sino, en función de la gravedad de la falta, por el INSS. Que no se diga, pues en las cláusulas penales es el acreedor quien pone en juego el mecanismo en que consisten, pero el recargo se impone incluso en los casos en los que el trabajador no haya iniciado trámite alguno, pues en tal caso lo hará la Inspección de Trabajo o, de oficio, el propio INSS. Por mucho que se quiera apuntar que todo ello no deja de ser una manifestación más de la intervención de la Administración en el terreno de las relaciones privadas, el resultado sigue siendo bastante poco preciso.

No recurriremos al cómodo expediente de conformar a la medida la naturaleza jurídica de una institución, por antigua que sea, para con ello justificar todas sus extravagancias. Pero eso es justo lo que suele hacerse con el recargo del art. 123 LGSS, al enfatizar su pretendido doble carácter sancionador e indemnizatorio. De «oscuridad luminosa» y de «doble faz» ha escrito con agudeza MERCADER UGUINA (2001, pp. 140 y 141). Nada contribuye mejor a la inseguridad jurídica que esas tesis eclécticas que pretenden resolver este tipo de problemas sin plantearse las siempre arriesgadas cuestiones dogmáticas. Si la responsabilidad civil ha de permanecer ajena al Derecho punitivo, un recargo aplicado como en el ejemplo propuesto es lo más parecido que existe en Derecho español a los «punitive damages» norteamericanos. Y aunque sólo fuera por eso, convendría que, pese a la jurisprudencia plenaria de ambas salas del Tribunal Supremo, se siguiera reflexionando sobre la conveniencia de las fórmulas que permiten seguir manteniendo el instituto dentro de los márgenes de las pretensiones resarcitorias. Dice DESDENTADO (2000, p. 653) que «con esta naturaleza camaleónica el recargo suele caer siempre de pie, pues pasa sin dificultad de la naturaleza punitiva a la resarcitoria según la perspectiva que se adopte». Mientras tanto, hay sentencias que califican el recargo como algo «híbrido de naturaleza, al tiempo sancionatoria y reparadora» [STSJ del País Vasco de 15-4-1998 (AS 1998/2026)]: al fin y al cabo su imposición parte de una infracción empresarial y su determinación requiere de un procedimiento administrativo que penalice al infractor, no siendo posible además su aseguramiento; pero al mismo tiempo, intermediando la Tesorería General de la Seguridad Social, el beneficiario no es, como sucede en cambio con las multas, aquel fisco insaciable del que hablaba Josserand, sino el trabajador o quienes resulten acreedores de las prestaciones generadas por él.

4.3. La jurisprudencia plenaria de la Sala Cuarta, punto de apoyo para la STS de 23-4-2009

La STS de 23-4-2009 dice que «la imposibilidad de compensación de tal recargo con la indemnización que corresponda percibir al trabajador accidentado ha venido siendo declarada además en forma reiterada por la jurisprudencia de la sala IV del TS», y toma como punto de apoyo, de manera explícita y señalada, la doctrina de la muy conocida STS (4^a) de 2-10-2000 (RJ 2000/9673), parte de cuyo Fundamento de Derecho 5^o conviene, por lo mismo, reproducir:

«La razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad “ex” art. 123 LGSS deriva de su propia finalidad, la que se dejaría vacía de contenido si se procediera a la deducción pretendida por la empresa recurrente. En efecto:

a) La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestrabilidad laboral, es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputables, por tanto, al “empresario infractor”, el que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo.

b) Se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente.

c) Ese específico plus de responsabilidad, que se carga de forma directa sobre el empresario, prohibiendo su cobertura por terceros, su compensación o transmisión, se declara independiente y compatible con las responsabilidades de todo otro orden, y en vez de redundar en beneficio del patrimonio de la Seguridad Social para integrar un posible fondo compensador de accidentes de trabajo, se determina legalmente que sea el accidentado o sus causahabientes, como personas que han sufrido directamente la infracción empresarial, y dentro de los límites establecidos en función exclusiva a la gravedad de la infracción y no del daño, quienes vean incrementadas las prestaciones económicas ordinarias a las que tengan derecho y con independencia del concreto perjuicio realmente sufrido.

d) La posible coexistencia del recargo con una sanción administrativa no comportaría vulneración del principio “non bis in idem”, pues conforme a la jurisprudencia constitucional “la regla ‘non bis in idem’ no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplen, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral)” y que por su misma naturaleza “sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior” (STC 159/1985, de 25 noviembre), en tesis concordante con la jurisprudencia ordinaria (entre otras, STS 30 mayo 2000), destacándose doctrinalmente que es indudable que recargo de prestaciones y sanción administrativa no contemplan el hecho desde “la misma perspectiva de defensa social”, pues mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores.

e) De consistir el recargo ahora analizado en una mera indemnización y siendo ésta, en su caso, a cargo exclusivo de la empresa y en favor del accidentado o de sus beneficiarios, carecería de fundamento legal la actual intervención inicial de la Entidad Gestora en vía administrativa resolviendo sobre su procedencia y porcentaje del incremento [art. 1.1 e) Real Decreto 1300/1995, de 21 julio]; pues en tal caso, despojado el recargo de su aspecto público o sancionador, se estaría ante un simple litigio entre particulares del que sólo podrían directamente conocer los órganos jurisdiccionales.

f) De adoptarse la tesis contraria a la que ahora se sustenta, resultaría que de haberse fijado en un primer procedimiento una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo podría invocarse en el ulterior expediente administrativo de determinación de la existencia de infracción de medidas de seguridad e imposición de recargo sobre las prestaciones, así como en el posterior procedimiento impugnatorio, que los daños causados ya estaban plenamente compensados con aquella indemnización lo que impediría entrar a conocer de la cuestión de la procedencia o improcedencia del recargo. Evidenciando que si se integra la indemnización de daños y perjuicios con el importe del posible recargo no existiría esa responsabilidad en el pago del recargo “independiente... con las de todo orden... que puedan derivarse de la infracción” como preceptúa el citado art. 123 LGSS.

g) En suma, nuestro ordenamiento de Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado por una conducta empresarial infractora de medidas de seguridad y otro en el que no concurra tal infracción, quiere que exista una desigualdad, que es dable calificar de objetiva y razonable, en orden a las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes, las que deberán ser superiores en el supuesto en que concurran declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales. La referida desigualdad desaparecería, por motivos distintos a los de la gravedad de la infracción, de seguirse la tesis contraria a la que ahora se establece».

Si los autores del presente comentario compartimos la sala idea de la compatibilidad de sumas (limitada o vertebrada, se entiende) mantenida, por fin de manera plenaria, por la Sala, en cambio nos parece rechazable que el recargo tenga que constituir una excepción a la idea de que las cantidades percibidas por la vía de la normativa laboral han de ser deducidas de la indemnización en concepto de responsabilidad civil. Y nos lo parece, precisamente porque también nos parece más razonable la tesis mantenida en la transcrita STS de 2-10-2000 por los siete Magistrados que suscribieron el Voto Particular: «desde el momento en que el recargo se

abona por el productor del daño al perjudicado (...), su importe debe computarse como una partida de la indemnización. Si no es así y si como consecuencia de ello el total de lo abonado al perjudicado por el responsable del daño supera el importe en que se valora éste, entonces una parte de la cantidad abonada ya no es una reparación, sino que supone un sacrificio adicional impuesto al responsable del daño – con un correlativo enriquecimiento del perjudicado– que hay que vincular a otra finalidad distinta: una finalidad represiva o preventiva pura que es la propia de las sanciones aflictivas o punitivas frente a la finalidad resarcitoria de las indemnizaciones. En algunos sistemas esa función represiva o preventiva pura se incorpora a los mecanismos de reparación, en lo que se conoce como indemnizaciones punitivas. Pero en nuestro ordenamiento esa función se cumple ya a través del régimen de sanciones administrativas (artículos 48 y siguientes de la Ley 31/1995) y penales (artículos 142, 152 y 316 del Código Penal)». En definitiva, «si el recargo no se descuenta de la indemnización y, sumado a ella, excede de la reparación del daño, pierde su función reparadora y se convierte en una sanción punitiva afectada por el principio “*non bis in idem*” cuando, como sucede en el presente caso, se ha impuesto también una sanción administrativa del mismo carácter por el mismo hecho. Esta conclusión no puede obviarse afirmando que el recargo no es una sanción en sentido formal, sino una consecuencia de una infracción administrativa en otro plano, porque lo decisivo desde una perspectiva material, que es la que aquí importa, es que todo lo que excede de la reparación es sanción punitiva y esta conclusión no cambia porque el importe de la sanción, en lugar de ingresarse en el Tesoro Público o en el patrimonio de la Seguridad Social, pase al patrimonio de la víctima o de sus familiares. La vía para mantener la constitucionalidad del recargo frente al principio “*non bis in idem*” es aceptar plenamente su carácter de indemnización y descontar su importe de la que corresponda pagar para cubrir el total de los daños causados».

Si entonces el recargo opera de esta manera, no se diga que pierde su función preventiva: sucederá, sencillamente, que el empresario, además de asumir las sanciones administrativas que le corresponda, y además de asumir la responsabilidad civil por cuantas partidas no se encuentren aseguradas por el sistema público de prestaciones, cargará también sobre sus espaldas con el porcentaje de recargo que se imponga, que a su vez se restará de la cobertura de la Seguridad Social. Así por ejemplo, si la pensión prevista para la incapacidad permanente total cualificada es del 75 por 100 del salario, resultará, en un caso en el que se decida imponer al empresario responsable un recargo del 30 por 100, que el sistema público habrá de asumir solamente un 52,5 por 100, y el empresario el 22,5 por 100 (es decir, el 30 por 100 de 75). Naturalmente, el empresario también asumirá todo lo que reste hasta completar la total satisfacción por el daño sufrido (el 25 por 100 de salario no cubierto por la prestación y la indemnización por los demás daños que no consistan en pérdida de salarios).

No se nos escapa que, por impreciso que sea el tenor literal, de la norma el aspecto que ofrece la figura parece más próximo a la tesis de la no deducción: si

el recargo lo es «de las prestaciones», lo más lógico, a primera vista, es pensar que las mismas son asumidas en su integridad y en todo caso por la Seguridad Social, pero que, además, por política de prevención de riesgos, el empresario (y sólo él) ha de asumir el recargo. Pero una reflexión más atenta permitiría decir que si el recargo se inserta en el Derecho sancionador, se trata de añadir una sanción administrativa (aunque la cobre el perjudicado) a las que ya están previstas, y para las mismas infracciones, en el Derecho administrativo sancionador, y ello agrediría el «*non bis in idem*». Y si es en cambio institución reparadora, entonces se produce un resultado claramente sobrerrestaurador, al reconocerse al perjudicado el derecho a las prestaciones, la pretensión de responsabilidad civil (para lo que falte por resarcir) y la *propina* del recargo. Lo mejor que entonces les puede suceder a los trabajadores, ya que han tenido la desdicha de sufrir un accidente, es que su patrono haya sido transgresor de las normas de prevención.

Por ello creemos que no fuerza las cosas el entender que el porcentaje del 30 al 50 por 100 no debería gravar propiamente a las prestaciones: si de lo que se trata es de inculcar en las empresas una determinada cultura de prevención, ello se puede lograr también por medio de una fórmula que, a modo de una suerte de asunción de deuda de origen legal, suponga que ese porcentaje de las prestaciones que, en caso de no haberse tratado de un accidente provocado por falta de dispositivos de precaución, sería asumido en su integridad por el sistema de prestaciones públicas, va a ser asumido por el empresario, y sin posibilidad alguna de aseguramiento. El trabajador obtendrá en todo caso el importe total de las prestaciones, pero, si ante la no apreciación de falta de medidas de prevención, las mismas serán pagadas por la Seguridad Social (o por el empresario, si incumplió los deberes de afiliación, alta, baja y/o cotización), en cambio cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución o no se hayan observado las medidas de seguridad, higiene o salubridad, el accidentado tendrá ante sí una duplicidad de deudores. De esta manera se conseguirían ambos propósitos, el preventivo y el reparador.

Pero no es eso lo querido por la mayoría en la STS de 2-10-2000, y lo que con posterioridad ha seguido diciendo la jurisprudencia de la Sala 4ª en sus SSTs de 14-2-2001 (R 2001\9595), 9-10-2001 (RJ 2001\2521), 21-2-2002 (RJ 2002\4539), 22-10-2002 (RJ 2002\504), 9-2-2005 (RJ 2005\6358), 1-6-2005 (RJ 2005\9662) o 17-7-2007 (RJ 2007\8300). Con posterioridad, la de 24-7-2008 (RJ 2008\4626) proclama que si se trata de un supuesto sancionador del empresario negligente, «no debería acumularse esta cantidad, que no tiene como finalidad reparar el daño causado, sino sancionar a quien lo ha ocasionado». Pero la verdad es que, si tan claro es esto último, se puede objetar que no debería ser el trabajador el llamado a cobrar tal cantidad, y además, que la misma sanción del negligente se consigue haciéndole pagar a él lo que se nos perdona a los sufridos contribuyentes.

Y, desde luego, poca cultura de prevención de riesgos laborales se logra con un sistema de Seguridad Social que, como critica DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ

(2007, p. 95), se encuentra articulado a través de primas uniformes, insensibles a la siniestralidad de cada empresa. Nada tendría de escandaloso, en fin, volver los ojos hacia el Derecho administrativo sancionador y, como última *ratio*, al Derecho penal, que es donde estuvieron siempre y han de seguir estando los mecanismos auténticamente preventivos. Pero esto ya son reflexiones que exceden de lo que da de sí el comentario a una sentencia que, cuando menos, tiene la virtud de despejar muchas las dudas que había en el sistema por causa de las contradicciones.

5. Conclusiones

La STS de 23-4-2009 toma partido, sin más contemplaciones, por la doctrina consolidada por la jurisprudencia social. Pero la verdad es que en el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2007 se apunta, de cara a una futura modificación normativa, que «tendría que sopesarse la oportunidad de mantener o no el recargo de prestaciones y, si se optara por mantenerlo, despejar las dudas sobre su posible aseguramiento, (y) establecer si su importe es o no computable para fijar la indemnización...». Da la impresión, pues, de que tampoco en este terreno se ha dicho la última palabra. Ello invita a concluir con la cita de DESDENTADO, que es como lo hacía uno de nosotros en su comentario a la STS de 15-1-2008, publicado en el volumen II de esta colección: el recargo, como Robin Hood, despoja de las plusvalías a quienes se enriquecen, poniendo en riesgo la integridad de sus trabajadores, para entregarlo a las víctimas, algo que tiene una aureola de justicia romántica en las fragosidades del bosque de Sherwood, y que se quiere presentar como indemnización cuando en realidad es auténtica sanción. Una sanción calculada sobre las prestaciones de la Seguridad Social, que sólo sirven para compensar la asistencia sanitaria y la pérdida de salario, y que entonces actúa de modo ciego, como simple incremento de unas prestaciones. Pero también un mecanismo sancionatorio que no impide la posibilidad de otro proceso contencioso-administrativo para que el empresario afronte la multa, o hasta otro proceso penal (que, además, y según la STS 4ª 8 octubre 2004 [RJ 2004, 7591], no suspende el procedimiento administrativo para la exacción del recargo). Y añádase el proceso de Seguridad Social y el proceso civil o social para la indemnización. Cinco posibles procesos para los múltiples cauces que, hoy por hoy, conoce esta materia.

6. Bibliografía

ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, Madrid, 1999.

COS EGEA, M., «El recargo de prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional en supuestos de descentralización productiva: concepto de “empresario infractor”, validez de los pactos elusivos de responsabilidad y criterios determinantes de la cuantía porcentual», BIB 2008,3088, *Aranzadi Social* 2008.

- DESDENTADO BONETE, DESDENTADO BONETE, A. «Reflexiones sobre los accidentes de trabajo al hilo de algunas decisiones judiciales recientes». *Revista de Derecho Social*, núm. 24 (2003).
- «Accidentes de trabajo: una reforma necesaria», *Diario La Ley*, 11 de diciembre de 2006.
- “El daño y su valoración en los accidentes de trabajo” *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* 79, 2008.
- «El recargo de prestaciones y el complejo de Robin Hood», *Diario La Ley*, 9 de enero de 2008.
- DESDENTADO y DE LA PUEBLA, «En busca de la reparación integral: las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», en GONZALO GONZÁLEZ y NOGUEIRA GUSTAVINO (coords.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, UNED, Madrid, 2000, pp. 639 y ss.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Los riesgos laborales. Doctrina y jurisprudencia civil*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2007.
- GARCÍA MURCIA, *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 1997.
- IGLESIAS CABERO, «Accidente de trabajo. Indemnización civil adicional», *Diario La Ley* (sección *La sentencia del día*), 28 de enero de 2010.
- MARTÍN JIMÉNEZ, R, y SEMPERE NAVARRO, A.V., *El recargo de prestaciones*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2001.
- LAHERA FORTEZA, J., «Compatibilidad limitada entre indemnizaciones civiles y prestaciones sociales en los accidentes de trabajo ¿socialización del riesgo o seguro de responsabilidad empresarial? (comentarios a la STS, Sala 4ª de 22 de septiembre de 2008)», *Revista de Relaciones Laborales*, 7 quincena 8-23 abril 2009. También en *Diario La Ley*, n° 7301, Año XXX, 11 Dic. 2009.
- MERCADER UGUINA, *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños*, Madrid, Edit. La Ley, Las Rozas, 2001.
- MONEREO PÉREZ, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional*, Civitas, Madrid, 1992.
- MONTOYA MELGAR: «Sanción e indemnización: el recargo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo», *Anuario de Derecho Civil*, 1967, pp. 515 y ss.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: el principio del fin de un desencuentro», *Diario La Ley*, 3 de marzo 2008.
- PURCALLA BONILLA, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Comares, Granada, 2000.
- ROCA i TRÍAS, «Resarcir o enriquecer: la concurrencia de indemnizaciones por un mismo daño», *Anuario de Derecho civil*, vol. 57, 2004, n° 3, pp. 901 y ss.

- RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., «La responsabilidad por recargo de Prestaciones: insuficiencia de hechos probados y de sujetos responsables», *BIB 2008\1980 Aranzadi Social* 2008.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, «El derecho de daños y la responsabilidad por accidente de trabajo», *Relaciones Laborales*, núm. 2, quincena del 23 enero al 8 febrero 2003.
- «Accidente de trabajo, responsabilidad patrimonial del empresario y orden jurisdiccional competente», *Relaciones Laborales*, núm. 14, quincena del 23 julio al 8 agosto 2007.
- SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, «Las contradicciones del Tribunal Supremo en el establecimiento del orden jurisdiccional competente para enjuiciar la responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: a propósito de las sentencias dictadas el 1 (Sala de lo Social) y 31 de diciembre de 2003 (Sala de lo Civil)», *Relaciones Laborales*, núm. 14, quincena del 23 julio al 8 agosto 2004.
- SEMPERE NAVARRO A.V., «Comentario a la STS de 20 de marzo de 2007, sobre recurribilidad de las sentencias sobre recargo de prestaciones» (PROV 2007, 192278).
- SERRANO ALONSO, «La responsabilidad civil nacida de accidente de trabajo», *Actualidad Civil*, núm. 1 de 1999, pp. 1 y ss.
- VIDA SORIA, «Régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», *Revista de Trabajo*, núm. 31, 1970, pp. 5 y ss.
- YZQUIERDO TOLSADA: *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.
- «Responsabilidad civil por accidentes de trabajo», en Reglero Campos (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, tomo III, Cizur Menor, 2008, pp. 801 y ss.
- «Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008. Competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil por accidente de trabajo», en *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, volumen 2º (2008), Dykinson Madrid, 2009, pp. 59 y ss.